

RESOLUCIÓN NÚMERO **044** DE 2018 HOJA No 1

**“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA APODERADA DE LA SOCIEDAD PORTUARIA PARQUES URBANOS S.A, CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN DÉCIMA (10ª.) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA**

**EL INSPECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las que les confieren el Decreto Acordal N° 0941 de 2016, Art. 70, es competente para conocer de la segunda instancia de los procesos policivos.

Número de radicación:	0004-16
Asunto:	Eventual perturbación a la posesión.
Querellante:	Dirección Marítima Dimar
Presunto infractor:	Sociedad Parques Urbanos S.A – Y Sociedad Tráficos Y Logística S.A.S
Procedencia::	Inspección Décima Urbana de Policía Distrital

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, e uso de sus atribuciones legales y/o reglamentarias

### 1. ANTECEDENTES

La Dirección Marítima (DIMAR), por medio del Teniente de Fragata MANUEL ALEJANDRO GUTIÉRREZ MORENO, debidamente facultado mediante la orden administrativa de personal No.0524 de junio 12 de 2015, presenta querrela civil policiva, y actuando en calidad de tenedor del bien inmueble, ubicado en la Vía 40 No.85-2200 del Distrito de Barranquilla, de propiedad del Ministerio de Defensa Nacional, y al servicio de la Armada Nacional y Dirección General Marítima, con el fin de que le amparen los derechos que el Estado detenta sobre el mencionado bien inmueble, contra la SOCIEDAD TRÁFICO Y LOGÍSTICA S.A.S., con soporte en los siguientes hechos:

- El Teniente de Fragata MANUEL ALEJANDRO GUTIÉRREZ MORENO manifiesta en su querrela, que la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA), transmitió a título gratuito al Ministerio de Defensa Nacional, Armada Nacional, el derecho de dominio y posesión del inmueble de la vía 40 No.85-2200, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-330319 de la ciudad de Barranquilla.
- Que la descripción, cabida y linderos están contenidos en la escritura pública No1043 de agosto 12 de 2016 de la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla.
- Que el 14 de mayo de 2015, el Vicealmirante RODOLFO AMAYA KERQUELEN, en calidad de segundo Comandante de la Armada Nacional, y CESAR LORDUY MALDONADO, en calidad de apoderado general de la Empresa Monómeros Colombo Venezolanos S.A. se pusieron de acuerdo para aclarar los linderos del predio de la Vía 40 N° 85-2200 de Barranquilla,



RESOLUCIÓN NÚMERO **044** DE 2018 HOJA No 2

**“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA APODERADA DE LA SOCIEDAD PORTUARIA PARQUES URBANOS S.A, CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN DÉCIMA (10ª.) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA**

con Matrícula Inmobiliaria N° 040330319, en atención a la existencia de problemas de linderos con el Predio de propiedad de la empresa mencionada, ubicado en la Vía 40 N° 85-2000 con Matrícula Inmobiliaria N° 040365588.

- Que desde el día 17 de Octubre de 2016, un personal de la SOCIEDAD TRÁFICO Y LOGÍSTICA S.A.S., liderado por el ingeniero ESNEYDER RUIZ, utilizando maquinaria pesada desmontaron un área de 5.000 metros cuadrados en un extremo del predio de la Armada Nacional, aduciendo que este trabajo se realizaba por tener una concesión otorgada por CORMAGDALENA.
- Ante esta situación, el personal de guardia de la DIMAR, solicitó a los trabajadores cesaran en sus actividades, ya que ellos habían derribado, aproximadamente, 30 metros de cerca natural, dejando desprotegido el predio. El día 18 del mismo mes volvieron otra vez e ingresaron maquinarias, por lo que se les exigió el retiro de las instalaciones. Una vez se dio esta orden, los trabajadores se retiraron del predio, pero dejaron el material utilizado para cercar el inmueble. Este material fue posteriormente retirado por el personal de la Armada Nacional. El Querellante, afirma, también, que existieron daños ambientales en la flora y vertimientos de aguas residuales en la ribera del Río Magdalena, aledaños al predio.

### 1.1 PETICIÓN

Solicita se admita la querrela de amparo e intervenga inmediatamente la autoridad de policía para restablecer la ocupación, se declare la responsabilidad de los sujetos activos, se declaren los daños materiales, el daño a la ribera del río, se compulsen copias al DAMAB, para que se sancione a los invasores por la afectación ocasionada y, por último, se declare que la querellante es propietaria, poseedora y tenedora del inmueble.

### 1.2. TRAMITE

El día 25 de octubre de 2016, mediante auto se ordena la práctica de Inspección Ocular, el día 31 del mismo mes se notifica la decisión a las partes y oficia al DAMAB para que verifique los posibles daños al ecosistema. Siendo el día y hora de la Inspección Ocular, se hacen presentes los apoderados de la sociedades SOCIEDAD PORTUARIA PARQUES URBANOS S.A. doctora MERY BENÍTEZ ROMERO, y la SOCIEDAD TRÁFICO Y LOGÍSTICA S.A.S. mediante su apoderado JANNER GUELL MENDOZA, quienes alegaron que sus poderdantes tienen derechos sobre el inmueble objeto de este proceso, ya que estos dicen tener Contrato de Concesión Portuaria sobre el citado terreno, otorgada por CORMAGDALENA. Por parte del Ministerio de Defensa, actúa como



RESOLUCIÓN NÚMERO **044** DE 2018 HOJA No 3

**“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA APODERADA DE LA SOCIEDAD PORTUARIA PARQUES URBANOS S.A, CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN DÉCIMA (10ª.) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA**

apoderado especial, el abogado PABLO ANDRÉS PARDO MAHECHA. La diligencia es suspendida y reanudada el día 9 de noviembre de la misma anualidad.

En el desarrollo de la Inspección Ocular se reciben declaraciones del funcionario de CORMAGDALENA, Señor CARLOS ARTURO HERRERA GIL, quien fue claro al exponer sobre la concesión portuaria que tiene el terreno objeto de esta controversia otorgada por la entidad que representa.

Se hizo presente el funcionario del DAMAB, Señor MAURICIO CASTILLO, quien se compromete a rendir un informe sobre las aguas residuales al Río Magdalena. Presentes los peritos designados por el señor Inspector, JAIME HERRERA TORRES y ENRIQUE JIMÉNEZ SARTA, se les hizo las advertencias de ley para posesionarse, se les entregó el cuestionario de las preguntas a responder, incluyendo las sugeridas por el Abogado JANNER GUELL MENZODA, apoderado de la Sociedad TRÁFICO Y LOGÍSTICA S.A.S., para mayor claridad en la decisión que tiene que proferir el inspector del conocimiento. Los peritos solicitaron un plazo de 15 días al señor inspector para presentar su experticia, lo que fue confirmado por dicho funcionario de policía.

El hidrógrafo y cartógrafo DAGOBERTO DAVID VITERI, rinde informe sobre su experticia y, otro tanto, hacen los peritos designados, el 28 de diciembre de 2016. Estos informes fueron objetados por ninguna de las partes del proceso. El DAMAB en su informe puso de manifiesto que no se registró daño ambiental con la actuación de la Sociedad TRAFICO Y LOGÍSTICA S.A.S.

El señor Inspector Décimo Urbano de Policía, el día 16 de enero de la misma anualidad, profiere decisión de fondo sobre las pretensiones de la querrela, mediante orden de Policía que concede amparo al MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL – DIMAR, en contra de la SOCIEDAD PORTUARIA PARQUES URBANOS S. A. y la SOCIEDAD TRÁFICO Y LOGÍSTICA S.A.S. Así mismo, ordena a éstas, abstenerse de actos que perturben la tenencia del inmueble del ente querellante, deja en libertad a las partes para que acudan a la justicia ordinaria, y, por último admite el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las querelladas.

## 2. EL RECURSO

La apoderada de la SOCIEDAD PORTUARIA PARQUES URBANOS S.A., doctora MERY BENÍTEZ ROMERO, presenta escrito sustentando el recurso de apelación, el día 19 del mismo mes y año, contra la Orden de Policía 01-17, con fundamento en los siguientes aspectos:



RESOLUCIÓN NÚMERO **044** DE 2018 HOJA No 4

**“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA APODERADA DE LA SOCIEDAD PORTUARIA PARQUES URBANOS S.A, CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN DÉCIMA (10ª.) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA**

Que la sociedad que representa, en momento alguno irrumpió en el terreno de la Armada Nacional. No es cierto, dice la apelante, que la zona concesionada a su poderdante haya sido catalogada como zona de reserva militar. No existe vía de hecho en el actuar de su mandante por la ocupación de los terrenos a ellas concesionados. Dice que el funcionario de primera instancia erró en la apreciación de las pruebas que dan derecho a la Sociedad Portuaria Parques Urbanos S.A. para ocupar e intervenir la zona objeto del proceso. Finalmente, solicita la revocatoria de la decisión de primera instancia.

Alega la recurrente que las zonas donde se hicieron los trabajos hacen parte del área concesionada a la SOCIEDAD PORTUARIA PARQUES URBANOS S.A. El dictamen pericial y la intervención de los funcionarios de CORMAGDALENA y los debidos soportes que fundamenta su intervención, son tajantes en afirmar que la zona objeto del presente litigio ha sido concesionada a la sociedad que representa. Por consiguiente, se debe excluir cualquier perturbación alegada por un tercero.

Que de acuerdo con la Resolución No.015 de julio 9 de 2012, la Central de Inversiones S.A. (CISA), transfirió al Ministerio de Defensa (Armada Nacional), el derecho de dominio y la posesión real del inmueble con matrícula inmobiliaria No.040-330319 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, cédula catastral No.01.030993-0001-000 del IGAC y en ésta no incluyó la zona ribereña del Río Magdalena, por ser ésta un bien de uso público. En la Resolución de CORMAGDALENA No.000160 del 22 de mayo de 2014, entregó la cesión del Contrato de Concesión Portuaria a la SOCIEDAD PORTUARIA PARQUES URBANOS S.A.

En el mismo sentido de la apoderada de la SOCIEDAD PORTUARIA PARQUES URBANOS S.A., se pronunció el apoderado de la SOCIEDAD TRÁFICO Y LOGÍSTICA S.A.S., Doctor JANNER GUELL MENDOZA, alegando que el inspector desconoció las pruebas sobre la naturaleza jurídica de los predios, la existencia del Contrato de Concesión Portuaria y el derecho de realizar la obra tendiente a la adecuación del predio concesionado. En virtud de lo señalado, su cliente no incurrió en vías de hecho sino que obró amparado en el contrato estatal.

Por su parte, los peritos realizaron un trabajo de localización de las coordenadas que ubican el perímetro, linderos, medidas del área en cuestión, concluyendo que esta área se ubica en el espacio público de la ribera del Río Magdalena sobre el cual ejerce autonomía CORMAGDALENA, y que la modificación realizada por la Armada Nacional, sobrepasó los límites, linderos del área en cuestión, afectando la reserva de uso público, playas y riberas que se guardaban. (Página 24 del experticio).

Por otro lado, es importante destacar el concepto de la doctora DINA RAFAELA SIERRA ROCHELS, subdirectora de Gestión Comercial de CORMAGDALENA, sobre la querrela policiva por perturbación a la tenencia, instaurada por la DIMAR



RESOLUCIÓN NÚMERO **044** DE 2018 HOJA No 5

**“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA APODERADA DE LA SOCIEDAD PORTUARIA PARQUES URBANOS S.A, CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN DÉCIMA (10ª.) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA**

contra la SOCIEDAD PARQUES URBANOS S.A., sobre el predio ubicado en esta ciudad en la Vía 40 No.85-2200, en el sentido de que la única forma que un particular o una entidad pública obtenga el uso y aprovechamiento de forma temporal y exclusiva de zonas de uso público, en la ribera del Río Magdalena, es solicitando una concesión portuaria y cumpliendo con los requisitos señalados en la ley 1ª de 1991 y normas afines, para que una vez surtido dicho proceso, CORMAGDALENA expida el acto administrativo, otorgando la zona de uso público en concesión para el desarrollo de actividades portuarias. Esto es, precisamente, lo que sucedió con la SOCIEDAD PORTUARIA PARQUES URBANOS S.A., que mediante Contrato de Concesión Portuaria tiene a su cargo esta área, comprendida en el inmueble de su propiedad. En consecuencia, no considera CORMAGDALENA que la actuación de la SOCIEDAD PORTURARIA PARQUES URBANOS S.A., y, por orden de ésta, de la SOCIEDAD TRÁFICO Y LOGÍSTICA S.A.S. carezca de fundamento jurídico y sea constitutiva de contravención de policía.

### 3. CONSIDERACIONES

La segunda instancia, teniendo en cuenta los hechos, los medios de prueba obrantes en el proceso policivo y los argumentos planteados por las partes, considera que para resolver la controversia jurídica se deben considerar los siguientes aspectos:

La SOCIEDAD PORTUARIA PARQUES URBANOS S.A., es la titular del Contrato de Concesión Portuaria N° 000160 del 22 de mayo de 2014, otorgado por CORMAGDALENA, lo que le permite desarrollar sus actividades no solo dentro del predio ubicado en la Vía 40 N° 85 – 2000, con Matrícula Inmobiliaria N° 040365588, sino, además, en el área comprendida en la ribera del Río Magdalena, aledaña al mismo. Esta área es un bien de uso público<sup>1</sup> que, como tal, no puede ser objeto de enajenación. Por consiguiente, las obras realizadas por la SOCIEDAD PORTUARIA PARQUES URBANOS S.A., a través de la SOCIEDAD TRÁFICO Y LOGÍSTICA S.A.S., en el área en cuestión no configura infracción de policía, en el sentido de perturbar la posesión del inmueble a cargo de la Armada Nacional, ubicado en la Vía 40 N° 85-2200 porque dicha franja no le fue concesionada a la querellante por

<sup>1</sup> “Por su parte, los bienes de uso público universal, igualmente conocidos como bienes públicos del territorio, son aquellos cuyo dominio resulta también del Estado pero su uso pertenece a todos los habitantes del territorio y están a su servicio permanente. Como ejemplo de ello se relacionan las calles, plazas, parques, puentes, caminos, ejidos, etc. A partir de tales características se impone que ninguna entidad estatal tiene sobre ellos la titularidad de dominio equivalente a la de un particular, por estar destinados al servicio de todos los habitantes. Sobre ellos el Estado ejerce básicamente derechos de administración y de policía, con miras a garantizar y proteger su uso y goce común, por motivos de interés general” (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación número: 50001-23-31-000-2005-00213-01(AP)).

RESOLUCIÓN NÚMERO **044** DE 2018 HOJA No 6

**“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA APODERADA DE LA SOCIEDAD PORTUARIA PARQUES URBANOS S.A, CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN DÉCIMA (10ª.) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA**

CORMGDALENA que es la entidad competente para ello, de conformidad con lo señalado en el Art. 331 de la Constitución Política de 1991<sup>2</sup>.

Ahora bien, en este caso se aprecia una cuestión de fondo sobre la existencia de dos predios que tienen propietarios distintos: por una parte la ARMADA NACIONAL y, por la otra, la SOCIEDAD PORTUARIA PARQUES URBANOS S.A. Los límites de ambos predios están en controversia en relación con la franja de terreno aledaña a la ribera del Río Magdalena y cuya naturaleza es la de ser un bien de uso público. Esta controversia no corresponde a la competencia de las autoridades administrativas de policía, tal como reza en el Art. 126 del Decreto 1355 de 1970, en virtud del cual se consagra que en los procesos policivos civiles no se controvertirá el derecho de dominio, ni se considerarán las pruebas que lo acrediten.

Esta controversia se radica en un bien de uso público, amparado en un Contrato de Concesión Portuaria en favor de la SOCIEDAD PORTUARIA PARQUES URBANOS S.A. y en Contrato de Cesión de Dominio en favor de la ARMADA NACIONAL – DIMAR. De tal manera que las partes procesales soportan su reclamación en distintas fuente jurídica. Siendo esta una controversia ajena a las autoridades administrativas de policía. Valga acotar que es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resolver la controversia derivada de los contratos estatales. Sobre el particular resulta pertinente recurrir al Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado Rad. 1100103-06-000-3010-0007, que a la letra reza: “(...) que las decisiones judiciales, los actos administrativos de derecho privado que otorguen o transfieran a un particular o a una entidad pública distinta de la Nación el derecho de propiedad sobre zonas de playas y terrenos de bajamar, o cualquier otro derecho real o personal vinculados con tales predios, que resulte incompatible con el carácter de bien de uso público, que la ley le ha dado, no son material, ni sustancialmente válidos y, por ende tampoco resultan obligatorios para la nación y otros terceros, aunque formal y aparentemente esté revestidos de validez”.

En ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la ley, la Oficina de Inspecciones y Comisarías de Familia del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. REVOCAR** la decisión proferida en primera instancia por la Inspección Décima de Policía Urbana, el dieciséis (16) de enero de 2017, por tratarse de una controversia jurídica derivada de contratos estatales, cuya competencia no es de

<sup>2</sup> “ARTICULO 331. Créase la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena encargada de la recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables.

La ley determinará su organización y fuentes de financiación, y definirá en favor de los municipios ribereños un tratamiento especial en la asignación de regalías y en la participación que les corresponda en los ingresos corrientes de la Nación”. El desarrollo normativo de esta disposición constitucional está dado, principalmente, por la Ley 161 de 1994.



RESOLUCIÓN NÚMERO **044** DE 2018 HOJA No 7

**“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA APODERADA DE LA SOCIEDAD PORTUARIA PARQUES URBANOS S.A, CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN DÉCIMA (10ª.) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA**

las autoridades administrativas de policía sino de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Contra esta Resolución no procede recurso alguno.

**TERCERO.** En firme la decisión adoptada, envíese el expediente a la Inspección de origen.

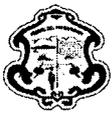
La presente decisión rige a partir de su expedición.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Barranquilla, D.E.I.P. a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de 2018

**CARLOS CASTELLANOS COLLANTE**  
Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia.

Proyectó: Anuar Diaz Atencia. - Asesor externo  
Jose Maria Palma Illueca – Asesor externo  
Gretty Pavlovich Jiménez - Asesor externo  
Revisó: Jamiriz Manotas - Profesional Universitario.



**“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA APODERADA DE LA SOCIEDAD PORTUARIA PARQUES URBANOS S.A. CONTRA DECISION PROFERIDA POR LA INSPECCION DECIMA (10) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA**

”



OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS

NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA:

15- nov- 2018

Notificado:

Jannet Guen Almirante

Cedula:

1045691495 T.P.F 223780.C.S.F.

**Acto Administrativo Notificado:** Resolución No 044 de 24 de octubre de 2018 **POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA APODERADA DE LA SOCIEDAD PORTUARIA PARQUES URBANOS S.A. CONTRA DECISION PROFERIDA POR LA INSPECCION DECIMA (10) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA**

. Quien enterado firma. Recibe (8) folios.

Notificador

Notificado



OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS

NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA: \_\_\_\_\_

Notificado: \_\_\_\_\_

Cedula: \_\_\_\_\_

**Acto Administrativo Notificado:** Resolución No 044 de 24 de octubre de 2018 **POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA APODERADA DE LA SOCIEDAD PORTUARIA PARQUES URBANOS S.A. CONTRA DECISION PROFERIDA POR LA INSPECCION DECIMA (10) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA. Quien enterado firma. Recibe ocho (8) folios.**

Notificador

Notificado



**“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA APODERADA DE LA SOCIEDAD PORTUARIA PARQUES URBANOS S.A. CONTRA DECISION PROFERIDA POR LA INSPECCION DECIMA (10) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA**

”



**OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

FECHA: \_\_\_\_\_

Notificado: \_\_\_\_\_

Cedula: \_\_\_\_\_

**Acto Administrativo Notificado:** Resolución No 044 de 24 de octubre de 2018 **POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA APODERADA DE LA SOCIEDAD PORTUARIA PARQUES URBANOS S.A. CONTRA DECISION PROFERIDA POR LA INSPECCION DECIMA (10) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA. Quien enterado firma. Recibe ocho (8) folios.**

NOTIFICADOR

NOTIFICADO



**OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

FECHA: \_\_\_\_\_

Notificado: \_\_\_\_\_

Cedula: \_\_\_\_\_

**Acto Administrativo Notificado:** Resolución No 044 de 24 de octubre de 2018 **POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA APODERADA DE LA SOCIEDAD PORTUARIA PARQUES URBANOS S.A. CONTRA DECISION PROFERIDA POR LA INSPECCION DECIMA (10) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA. Quien enterado firma. Recibe ocho (8) folios.**

NOTIFICADOR

NOTIFICADO

